EXP. N.° 2695-2003-AA/TC
LIMA
SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y LOTERIAS DEL SECTOR MERCADO MAYORISTA, PROLONGACION HUANUCO, PROLONGACION GAMARRA, AV. AVIACIÓN, AV. MEXICO Y URBANIZACION APOLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2003, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Néstor Sauñe Leguía contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 14 de marzo de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2002, Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Sector Mercado Mayorista, Prolongación Huanuco, Prolongación Gamarra, Av. Aviación, Av. México y Urbanización Apolo representado por su Secretario General, don Nestor Sauñe Leguia interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, cuestionando la aplicación de la Ordenanza N.° 050-MDLV y el Decreto de Alcaldía N.° 003-01-MDLV, por considerar que dichos actos amenazan sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de prensa y de información. Manifiesta que la demandada pretende reemplazar sus kioskos por módulos móviles así como desconocer los derechos adquiridos al amparo de la Ley N.° 10674.

La demandada niega y contradice la demanda manifestando que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 23853, emitió la Ordenanza N.° 050-MDLV, mediante la cual se aprobó el "Reglamento para la instalación de módulos de vendedores de emoliente, quinua, lustradores de calzado, diarios, revistas y golosinas" que en modo alguno constituye amenaza sobre algún derecho constitucional, agregando que no se pretende desalojarlos sino únicamente ordenar el comercio ambulatorio en el distrito.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2002, declara improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que los actos cuestionados han sido emitidos por la emplazada en el ejercicio de sus funciones de

regulación y control del comercio ambulatorio dentro de su jurisdicción, lo que evidentemente no se contrapone con los derechos adquiridos del Sindicato demandante.

La recurrida confirma la apelada por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1) Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso Constitucional se dirige a cuestionar la aplicación de la Ordenanza N.° 050-MDLV y el Decreto de Alcaldía N.° 003-01-MDLV, por considerar que dichos actos amenazan sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de prensa y de información.
2) La Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23853, vigente al momento de plantearse la controversia, establece en sus Artículos 65°, inciso 13) y 68° incisos 3) y 6), concordantes con el artículo 192° incisos 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, que las municipalidades tienen competencia y atribuciones para organizar y administrar los bienes de dominio público locales, planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones, así como regular y controlar en comercio ambulatorio.
3) Es dentro del contexto normativo descrito que la demandada emitió la Ordenanza N.° 050-MDLV, mediante la cual se aprobó el reglamento para la instalación de módulos de vendedores de emoliente, quinua, lustradores de calzado, diarios, revistas y Golosinas y es mediante el Decreto de Alcaldía N.° 003-01-MDLV que se reglamento la ordenanza antes referida, en lo relativo a la instalación y reubicación de módulos en la vía pública. Por otra parte la misma demandada, mediante Ordenanza N.° 015-MDLV dispuso la formalización del comercio ambulatorio del distrito, quedando prohibido todo tipo de actividad comercial en la vía pública del Distrito, dejando sin efecto las autorizaciones para el uso de la vía pública otorgadas con anterioridad a dicha ordenanza, con el propósito de a) formalizar el comercio ambulatorio, b) disponer su reordenación y reubicación.
4) Al existir un tratamiento razonable y una adecuada canalización de los fines perseguidos, queda claro que la normatividad cuestionada, resulta plenamente acorde con lo dispuesto en la Constitución y en la normatividad de desarrollo expedida conforme a ella.
5) Finalmente y aunque se ha sostenido que la formalización del comercio ambulatorio desconoce los derechos adquiridos al amparo de la Ley N.° 10674, tal apreciación resulta inexacta, pues mediante dicha norma se sólo se creó la Caja de Protección y Asistencia Social de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería, es decir cuestiones relativas a la seguridad social, y no derechos de ocupación en la vía pública;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)